



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00629-00**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.439.913, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 17 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada al que le correspondió el consecutivo 2023ER22652401. No obstante, hasta el día de presentación de esta acción de tutela, es decir desde el 29 de junio de 2023, no había recibido ninguna respuesta por lo que solicitó, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda contestar de fondo la petición reclamada.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con ocasión a la presente acción de tutela, procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, competente para dar trámite a la solicitud, quien le informó a través de la Oficina de Gestión del Servicio que, una vez conocidos los hechos, procedieron a dar respuesta al derecho de petición bajo radicado 2023EE222113O1 del 30 junio de 2023.

Por lo anterior, manifestó que se ha configurado un caso de hecho superado, motivo por el cual esta acción de tutela carece de objeto, porque la supuesta omisión que dio origen al proceso ha cesado, es decir, ya se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y en esa medida, la presunta vulneración alegada por este no existe.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida al accionante, por la entidad accionada, en el transcurrir de este trámite preferencial.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.439.913, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 17 de mayo del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

### **PETICIÓN**

- 1. Solicito que por favor se estudie mi caso en particular y se me dé respuesta clara y de fondo en los términos establecidos por la ley.*
- 2. Solicito que por favor me indiquen por qué están generando mi impuesto predial con un avalúo catastral mucho más elevado que al valor real del mismo emitido por CATASTRO DISTRITAL.*
- 3. Solicito que realicen el reembolso concerniente o se apliquen las mismas a los recibos futuros del impuesto predial de dichas sumas adicionales canceladas en mi impuesto de los años 2021, 2022 y 2023, todo a su vez que como lo expuse en los hechos anteriores dichos impuestos han sido liquidados de manera errónea ya que le han estado aplicando un avalúo catastral superior al real.*

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 30 de junio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: [gadasa2003@hotmail.com](mailto:gadasa2003@hotmail.com)

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

(R2023EE22211301) 2023EE22211301 TUTELA 2023-00629 DD



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas en el día 17 de mayo de 2023.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 30 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico: [gadasa2003@hotmail.com](mailto:gadasa2003@hotmail.com), misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.439.913.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.